**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

**México**

**Presidente: Mtro. Luis Raúl González Pérez**

Contacto: Dr. Edgar Corzo Sosa

Marzo de 2019

**APORTACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL NO. 5 SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS MIGRANTES Y SU PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA**

En respuesta a la Convocatoria publicada en diciembre de 2018 por el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias (CMW), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México presenta este documento con el objeto de aportar información para la elaboración del Comentario General No. 5 sobre el derecho a la libertad personal de los migrantes y su protección en contra de la detención arbitraria.

El documento se divide en cuatro apartados generales: **I.** Detención de personas migrantes, **II.** Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, **III.** Detención de personas migrantes en estaciones migratorias o estancias provisionales y **IV**. Resoluciones del Instituto Nacional de Migración. Dentro de cada apartado se desarrollan varios de los temas planteados por el CMW en el cuestionario, dando cuenta de su tratamiento en México, tanto desde la legislación mexicana como desde nuestra experiencia como organismo público de derechos humanos.

1. **DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES**

**NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA MATERIA MIGRATORIA**

En cuanto a la regulación de la migración en México, a partir de la reforma que se realizó el 21 de julio de 2008 a diversos artículos de Ley General de Población de 1974, se despenalizó la migración irregular. En ese sentido, desde esa fecha, la migración en México está regulada únicamente por el derecho administrativo, sin que la migración irregular constituya delito.[[1]](#footnote-1)

En la actualidad, la materia migratoria en México está regulada por la Ley de Migración (LM) y su Reglamento (RLM), así como por diversas disposiciones internas como Acuerdos, Circulares y Lineamientos, entre ellos destaca el *Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales* (Acuerdo de Funcionamiento de las EM). La autoridad encargada de aplicar esta legislación es el Instituto Nacional de Migración (INM), órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), Secretaría de Estado que se encuentra subordinada al Presidente de la República.[[2]](#footnote-2)

**RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Por su parte, la LM específicamente establece que el Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, tratados y convenios de los cuales se parte, con independencia de su situación migratoria.[[3]](#footnote-3) De manera adicional, la referida legislación reconoce el derecho de las personas migrantes a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, señalando que su situación migratoria no impedirá el ejercicio de los derechos y libertades que le reconoce la Norma Fundamental mexicana y los instrumentos internacionales de los que México es parte.[[4]](#footnote-4) Por último, la normativa en comento reconoce de manera expresa el derecho al debido proceso del que gozan las personas en contexto de migración durante la tramitación del procedimiento administrativo migratorio.[[5]](#footnote-5)

De lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que es dable concluir que la legislación mexicana reconoce el derecho de debido proceso de todas las personas que se encuentren en territorio nacional, es decir, ciudadanos mexicanos o no, en igualdad de circunstancias.

**BASE LEGAL PARA LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES**

La legislación mexicana que regula la materia migratoria requiere que los extranjeros que se internen en nuestro país, en caso de ser requeridos por personal del INM, estén en posibilidad de comprobar que cuentan con una situación migratoria regular en el país, de acuerdo a lo establecido en la LM y su Reglamento. En ese sentido, si funcionarios del INM detectan, mediante acciones de control, revisión y verificación migratoria, que algún extranjero no cuenta con los documentos que acrediten dicha situación, tienen la obligación de ponerlo a disposición del INM, en las Estaciones Migratorias (EM) o Estancias Provisionales (EP) que opera, a fin de que, a través de un Procedimiento Administrativo Migratorio (PAM), resuelva su situación migratoria.[[6]](#footnote-6)

Sobre este aspecto, este Organismo Nacional considera importante mencionar que la legislación que regula la materia migratoria no utiliza, en ninguna ocasión, el término detención, refiriéndose a ésta de las siguientes maneras: la puesta a disposición del INM de los extranjeros que no acrediten una situación migratoria regular en el país, la presentación de dichos extranjeros en estaciones migratorias o estancias provisionales en tanto se determina su situación migratoria, el alojamiento temporal de los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, la canalización de los extranjeros a una estación migratoria cuando no cumpla con los requisitos establecidos para desahogar el procedimiento correspondiente.[[7]](#footnote-7) No obstante lo anterior, al tratarse de un acto privativo de la libertad, este Organismo Nacional estima que dichas frases no pueden entenderse de otra forma que no sea como una detención.

**AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES**

La detención de personas en contexto de migración, con motivo de su situación jurídica en el país, únicamente puede ser realizada por el INM. Tales detenciones son efectuadas mediante las figuras de control, revisión y verificación migratoria. En los supuestos de revisión y verificación, el INM puede solicitar la colaboración de otras autoridades cuando exista la presunción de riesgo respecto de la integridad de las personas extranjeras o del personal migratorio.[[8]](#footnote-8)

Por otra parte, en caso de que una autoridad diversa a la migratoria, en ejercicio de sus facultades, detenga a una persona migrante por la violación a una norma administrativa o la posible comisión de un delito, éstas sólo podrán proceder en el ámbito de sus competencias y, una vez atendidas, tienen la obligación de poner a la persona a disposición del INM.[[9]](#footnote-9)

La legislación migratoria no contempla autoridades que supervisen las detenciones efectuadas por el INM, no obstante, frente a una detención ilegal, las personas migrantes pueden presentar una queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Organismos Estatales de Derechos Humanos (OEDH); un juicio de amparo o, en su caso, iniciar un procedimiento administrativo ante el Órganos Interno de Control (OIC) del INM.

**LUGARES DONDE SE PUEDE DETENER A LAS PERSONAS MIGRANTES**

Las detenciones por el INM pueden realizarse en los puntos de tránsito internacional de personas y dentro del territorio nacional, a excepción de los albergues en los que se realicen actividades humanitarias, de asistencia o de protección a las personas migrantes, ni cuando la persona acuda directamente al INM a solicitar la regularización de situación migratoria.[[10]](#footnote-10)

En el caso específico de las revisiones migratorias, estas se realizan dentro del territorio nacional y deben fundarse en una orden, señalando la temporalidad, delimitación geográfica, el personal asignado, así como, en su caso, indicar si hay colaboración con otras autoridades.[[11]](#footnote-11)

A través de la *Encuesta Nacional de Derechos Humanos a Personas Migrantes en Estaciones Migratorias del INM* (Encuesta Nacional a Personas Migrantes), esta Comisión Nacional observó que las detenciones se realizan, principalmente, en retenes ubicados en puntos carreteros, seguido de detenciones en campo abierto y en vía pública.[[12]](#footnote-12)

**ESTÁNDARES PARA EL TRATO DE MIGRANTES EN LA DETENCIÓN**

El proceso de revisión migratoria se regula en la LM, el RLM, y en la Guía del “*Procedimiento sistemático de operación para revisiones migratorias y procedimiento administrativo migratorio*” (Guía de Revisiones Migratorias), no obstante, no se cuenta con estándares para el trato de personas migrantes durante la detención, por lo que las condiciones varían en cada punto. Si bien es cierto, la Constitución mexicana contempla que una persona sólo puede ser privada de su libertad en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, fundado y motivado, la normatividad migratoria no contiene una norma que obligue al INM a informar a las personas en contexto de migración los motivos de la detención durante la realización de la misma.

En la Encuesta Nacional a Personas Migrantes, este Organismo Nacional pudo verificar que la personas extranjeras indicaron en su mayoría, que al momento de su detención el trato de las autoridades fue respetuoso[[13]](#footnote-13), siendo un número mínimo los casos en los que se reportó el uso de la fuerza[[14]](#footnote-14); no obstante, también se confirmó que regularmente no se les hace saber sus derechos durante la detención, ni se les permite el acceso a servicios sanitarios.[[15]](#footnote-15)

1. **ESTACIONES MIGRATORIAS O ESTANCIAS PROVISIONALES**

**NATURALEZA DE LAS INSTALACIONES UTILIZADAS PARA ALOJAR A LAS PERSONAS MIGRANTES DETENIDAS: SUS FUNCIONARIOS Y ESTÁNDARES**

Toda persona extranjera detenida debe ser puesta a disposición del INM en una Estación Migratoria (EM) o Estancia Provisional (EP). Los referidos recintos son propiamente centros de detención migratoria, todos ellos son de carácter público y son operados por los agentes federales migratorios del INM.

Este Organismo Nacional ha detectado que, a partir de Jefe de Departamento para abajo[[16]](#footnote-16), no existe una normativa que establezca los puestos, calificaciones profesionales y funciones de los agentes federales de migración del INM que integran las EM y EP, siendo que, en la práctica, los agentes federales de migración presentan el servicio que se requiera, entre ellos el de la custodia y vigilancia de las personas migrantes detenidas en las EM y EP. Asimismo, esta Comisión Nacional ha tenido conocido de que ciertas EM han celebrado contratos con instituciones de seguridad privada, sin embargo, en principio, el servicio que prestan dichas instituciones es primordialmente de vigilancia perimetral del recinto, es decir, no de contacto directo con las personas migrantes detenidas.

En cuanto a los estándares que deben cumplir tales instalaciones de detención migratoria, la LM, el RLM y el Acuerdo de Funcionamiento de las EM, señalan que las EM debe contar con medidas orientadas a evitar el hacinamiento, así como con espacios de recreación deportiva y cultural, respetando en todo momento el derecho a recibir un trato digno y humano durante toda su detención. Asimismo, se debe ofrecer tres alimentos al día, y proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica.[[17]](#footnote-17) Por otro lado, la legislación establece que las instalaciones deben implementar áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados hasta en tanto son canalizados a las instituciones pertinentes; así como para hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su familia.[[18]](#footnote-18)

**SATISFACCIÓN DE NECESIDADES DE GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DURANTE SU DETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS**

La legislación migratoria define como personas en condición de vulnerabilidad a las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados; a las mujeres migrantes; a los migrantes víctimas de delito; a las personas migrantes con discapacidad; a las personas migrantes adultas mayores o aquellas que puedan requerir una atención especial.[[19]](#footnote-19) Para su protección, se contempla el derecho de regularización migratoria en razón de sus factores de vulnerabilidad.[[20]](#footnote-20) Asimismo, en el año 2012 se publicó el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamentos en Materia de Protección a Migrantes del INM*, instrumento que contempla disposiciones especiales en favor de los grupos antes señalados durante la sustanciación del PAM.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes no acompañados, el INM establece diversas disposiciones especiales que los agentes federales migratorios deben cumplir durante la tramitación de su PAM, algunas de las cuales se desarrollarán más adelante. Por su parte, la persona extranjeras víctima de delito, tienen el derecho de presentar denuncias ante las autoridades competentes, sin que puedan ser obligadas a ello; asimismo, se les deberá canalizar de manera inmediata a instituciones especializada para atención médica y psicológica. Las víctimas de trata de personas tienen la prerrogativa de no ser detenidas en centros de detención migratoria, garantizándoles su estancia en albergues o instituciones especializadas. En el caso de ser víctimas de delitos considerados graves, tiene el derecho a que el INM reconozca su calidad de víctima, independientemente de la determinación de otras autoridades.[[21]](#footnote-21) Las personas con discapacidad psicosocial que no tengan la capacidad de tomar una decisión respecto a si desea retornar a su país o permanecer en el territorio nacional, tiene el derecho a que se privilegie su estancia en instituciones especializadas que pueda brindarle la atención correspondiente.[[22]](#footnote-22)

**SUPERVISIÓN DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS**

La legislación migratoria establece que el INM deberá facilitar la verificación de las EM a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.[[23]](#footnote-23) Dichas acciones se realizan a través de visitas de verificación, las cuales se efectúan de forma periódica. Adicionalmente, se podría decir que, de manera indirecta, las Organizaciones de la Sociedad Civil que ingresan a las EM, también ejercen de alguna forma esta labor de supervisión, al ofrecer servicios de asesoría y representación legal a las personas migrantes detenidas en las EM y EP.[[24]](#footnote-24)

1. **DETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS O ESTANCIAS PROVISIONALES**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO Y EL ÓRGANO ENCARGADO DE RESOLVERLOS**

Una vez que la persona migrante detenida es puesta a disposición del INM, la autoridad migratoria inicia el procedimiento administrativo migratorio (PAM), que consta de tres etapas principales: la presentación, el alojamiento en una EM o EP y la resolución a través de la cual se determina la situación migratoria de la persona.[[25]](#footnote-25)

A continuación se presenta un cuadro descriptivo de cada etapa del PAM:

|  |
| --- |
| 1. **PRESENTACIÓN**
 |
| * Plazo de 24 horas para la puesta a disposición de la persona migrante ante el INM.[[26]](#footnote-26)
* La presentación de los migrantes solo puede realizarse por el INM, el cual tiene un plazo de 36 horas para la emisión del acuerdo de presentación, a través del cual se acuerda el alojamiento temporal de la persona.[[27]](#footnote-27)
* Se realiza un inventario de las pertenencias que traigan consigo, así como su depósito y resguardo para que sean devueltas a la salida.[[28]](#footnote-28)
* Se toma la declaración de la persona migrante, haciéndola constar en acta administrativa levantada en presencia de dos testigos, en la que además se asentará que se le informaron los derechos que le asisten. Dicha acta deberá contener, además, los datos generales de la persona extranjera, la ruta seguida desde su país de origen hasta el ingreso al territorio nacional, los medios de transporte utilizados, información respecto a los medios utilizados para internarse en el territorio nacional, así como el destino que pretendía alcanzar.[[29]](#footnote-29)
* A fin de que las personas extranjeras obtengan la asistencia de su representación consular acreditada en el territorio nacional, se realizará la notificación de manera inmediata, en caso de que así lo solicite, con el fin de que sea dado el reconocimiento de nacionalidad y/o la emisión de salvoconducto.[[30]](#footnote-30)
* Se permitirá a la persona extranjera comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga.[[31]](#footnote-31)
* La notificación que se haga a la persona extranjera en relación a sus derechos y obligaciones, se efectuará de manera verbal y mediante los medios impresos que al efecto determine el INM.[[32]](#footnote-32)

Entre, otros, las personas presentadas en las estaciones migratorias o estancias provisionales, tiene los siguientes derechos:* Qué el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y que tenga el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio.[[33]](#footnote-33)
* Que el acta administrativa que levante la autoridad migratoria sobre los hechos que se le imputan se realice en presencia de dos testigos y que en ella se señalen sus derechos a ofrecer pruebas, a alegar lo que a su derecho convenga, así como a ser asistidas por su representante o persona de su confianza y, en su caso, el derecho a que se les habilite un traductor o intérprete para el desahogo de la diligencia.[[34]](#footnote-34)
* Que se notifique a la representación consular de su presentación y, en caso de que la persona desee recibir su protección, que se le faciliten los medios para comunicarse con ésta lo antes posible.[[35]](#footnote-35)
 |

|  |
| --- |
| 1. **ALOJAMIENTO**
 |
| * La persona migrante permanece alojada en la estación migratoria hasta en tanto se resuelva su situación migratoria, periodo que, por regla general, es de 15 días hábiles.[[36]](#footnote-36)
* Existe la posibilidad legal de solicitar una medida alterna a la detención.[[37]](#footnote-37)
* Algunos derechos de los que deben gozar las personas durante su alojamiento son: conocer la ubicación de la estación migratoria; ser informado del motivo de su ingreso; recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella; recibir atención médica, psicológica y asesoría legal; comunicarse vía telefónica con la persona que solicite, dentro del horario establecido; no ser discriminados por las autoridades; recibir un trato digno, tres alimentos al día y enseres básicos de aseo personal, ser visitados por su cónyuge, concubina(o) o figura equivalente, familiares, representantes legales y/o consulares, ministros de culto; participar en actividades recreativas, educativas y culturales; ser alojados en áreas de estancia separadas para mujeres y hombre, garantizando el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en que la separación sea considerada en razón del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.[[38]](#footnote-38)
 |

|  |
| --- |
| 1. **RESOLUCIÓN**
 |
| * La autoridad migratoria tiene un plazo de 15 días, contados a partir de la presentación de la persona migrante, para resolver su situación migratoria. Hay excepciones a este plazo.[[39]](#footnote-39)
* La resolución que determina una situación migratoria irregular ordena el retorno asistido o la deportación de la persona migrante sujeta al procedimiento.[[40]](#footnote-40)
* La resolución debe estar fundada y motivada.[[41]](#footnote-41)
* La resolución emitida por el INM puede ser recurrida.[[42]](#footnote-42)
 |

El órgano encargado de iniciar, tramitar y resolver la situación migratoria de una persona migrante presentada ante una estación migratoria, a través del procedimiento administrativo migratorio (PAM), es el INM. Específicamente, los funcionarios públicos del INM que tienen facultad legal para emitir la resolución que determina la situación migratoria de una persona migrante, únicamente respecto de aquellos que hayan sido iniciados dentro de su circunscripción territorial[[43]](#footnote-43), son los siguientes: delgados federales[[44]](#footnote-44), subdelegados federales[[45]](#footnote-45), delegados locales[[46]](#footnote-46), subdelegados locales[[47]](#footnote-47), directores de estaciones migratorias[[48]](#footnote-48), subdirectores con funciones en materia de control y verificación migratoria[[49]](#footnote-49), subdirectores de estaciones migratorias y subdirectores de operación, seguridad y custodia[[50]](#footnote-50), jefes de departamento de control migratorio[[51]](#footnote-51), y jefes de departamento de estaciones migratorias y jefes de departamento de seguridad y custodia[[52]](#footnote-52).

**ALOJAMIENTO, PROCESAMIENTO DE CASOS DE FAMILIAS Y VALORACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en ningún momento, las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en EM o en cualquier otro centro de detención migratoria.[[53]](#footnote-53)

Por su parte, la legislación migratoria, de manera similar, establece que el INM tiene que canalizar, de manera inmediata, a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.[[54]](#footnote-54)

Sobre el tema, esta Comisión Nacional en su *“Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México y con necesidades de protección internacional”[[55]](#footnote-55)* (Informe Niñez), también recalcó que: “*por ninguna circunstancia las niñas, niños y adolescentes acompañados o no, deberían permanecer en un recinto migratorio […] no es el lugar adecuado para salvaguardar sus derechos humanos*”.[[56]](#footnote-56)

No obstante lo anterior, la Ley de Migración, contempla la posibilidad de alojar a niñas, niños o adolescentes en estaciones migratorias, por circunstancias excepcionales, estableciendo que, en tanto se les traslada a las instituciones pertinentes, deberá asignárseles un espacio específico para su estadía distinto al alojamiento de los adultos y respetar en todo momento sus derechos.[[57]](#footnote-57)

En la práctica, esta Comisión Nacional observa la presencia de niñas, niños y adolescentes en prácticamente todas las visitas que realiza a las EM. Lo anterior se debe, por regla general, a que el Sistema Nacional o Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quienes son los responsables de asignar a la institución donde deberán ser canalizadas las niñas, niños y/o adolescentes, no contestan los oficios que le envía el INM solicitando la designación respectiva, o bien, contestan manifestando que no tiene algún lugar disponible. En consecuencia, los agentes federales de migración habilitan las EM o EP como lugar de alojamiento temporal para las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, el trámite del procedimiento administrativo migratorio (PAM) para niñas, niños y adolescentes, no tiene un plazo especial, es decir, la autoridad migratoria cuenta con los mismos 15 días para emitir la resolución correspondiente. En ese sentido, a menos de que se logre su canalización a una institución pertinente, antes de la emisión de la resolución que determina su situación migratoria, la población migrante de referencia pasa la tramitación de todo su procedimiento administrativo migratorio alojada en una EM.

Respecto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la legislación migratoria regula de manera expresa que el INM, a través de personal especializado y capacitado en la protección y derechos de la infancia, valorará el interés superior de los niños, niñas y adolescentes[[58]](#footnote-58). Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que el principio de interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta en el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se valorarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso concreto.[[59]](#footnote-59) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que, la decisión que emita el INM sobre su situación migratoria, evalúe su interés superior, de manera fundada y motivada.[[60]](#footnote-60)

Sobre éste último aspecto, este Organismo Nacional, en el *Informe Niñez[[61]](#footnote-61),* cuestionó la pertinencia de que fuera el propio INM quien realizara la determinación del interés superior, puesto que es el INM la autoridad que decide su detención, sustancia y resuelve el procedimiento administrativo migratorio, es decir, quien realiza acciones como la detención de niños, niñas y adolescentes, que por sí mismas se confrontan con los derechos de esta población.[[62]](#footnote-62) En ese sentido, propuso que deberían ser la Procuradurías de Protección e los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa las encargadas de realizar la determinación del interés superior de la niñez.[[63]](#footnote-63)

Por último, en la legislación migratoria no existe disposición legal alguna que establezca si los casos donde hay familias involucradas, se deben analizar y resolver de manera separada o conjunta, es decir, en el mismo procedimiento administrativo migratorio (PAM) o se inicia uno por cada uno. En la práctica, este Organismo Nacional ha observado que, en algunos casos, se abre un procedimiento administrativo migratorio por cada miembro de la familia, resolviéndose en una misma resolución que se agrega a cada uno de los expedientes, y en otros, cada miembro de la familia cuenta con su propia resolución. En otras ocasiones, también se ha observado que se inicia un solo procedimiento administrativo migratoria, en el cual ese emite una misma resolución para todos, siendo que en su contenido se desarrolla la situación de cada uno de manera individual. En ese sentido, se concluye que ante la falta de artículo expreso que disponga el tratamiento procesal que se debe dar a estos casos, las autoridades migratorias de cada EM, lo tramitan de manera distinta.

**DETENCIÓN EX OFFICIO EN ESTACIONES MIGRATORIAS**

Como se dijo anteriormente de manera general, una vez que una persona migrante es detenida por un agente federal de migración, o bien, por otra de las autoridades ya señaladas, cuando el motivo de la detención de la persona migrante no es derivado de su situación migratoria, ésta tiene que ser puesta a disposición del INM en el plazo de 24 horas[[64]](#footnote-64) y, los agentes federales de migración de las EM o EP cuentan con un plazo de 36 horas para dictar el acuerdo de presentación[[65]](#footnote-65), que es la medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para su retorno.[[66]](#footnote-66)

La legislación migratoria establece que el extranjero que no haya acreditado su situación migratoria regular en el país tiene derecho a que se le proporcione información, al momento de su presentación, es decir, en el momento que el INM acuerda su alojamiento temporal[[67]](#footnote-67), sobre la posibilidad de constituir garantía[[68]](#footnote-68) a fin de que, una vez emitido el acuerdo de presentación y hasta que se dicte la resolución que determine su situación migratoria, este pueda ser entregado en custodia de la representación diplomática de su país, o bien a una persona moral o institución cuyo objeto esté vinculado con la protección de derechos humanos[[69]](#footnote-69).

No obstante lo anterior, en la práctica, este Organismo Nacional ha podido observar que los agentes federales de migración de las estaciones migratorias, al momento de dictar el acuerdo de presentación, no proporciona a los extranjeros esta información, ni de manera verbal ni en el folleto que se les entrega con los derechos de los que gozan durante su alojamiento en las EM. Los funcionarios del INM tampoco realizan un análisis individualizado de la pertinencia y proporcionalidad de su alojamiento durante la tramitación del procedimiento administrativo migratorio en la EM. En ese sentido, esta Comisión Nacional estima que, en la práctica, la detención de las personas migrantes que no logran acreditar una situación migratoria regular en el país en EM durante la substanciación del procedimiento administrativo migratorio, se determina *ex officio* por los agentes federales de migración.

**DURACIÓN DE LA DETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS**

La Ley de Migración establece que el INM tiene la obligación de resolver la situación migratoria de los extranjeros en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de su presentación.[[70]](#footnote-70) Adicionalmente, establece 5 razones por las cuales el alojamiento de las personas migrantes en las EM podría exceder el referido plazo, señalando que, en los primeros cuatro supuestos, no podrá ser más de 60 días hábiles. En esos casos, el INM está obligado a notificar al extranjero por escrito, debidamente fundado y motivado, las causas por las cuales su estancia en la estación migratoria excederá el plazo general de 15 días.[[71]](#footnote-71) Asimismo, la regulación señala que, transcurrido el plazo máximo de 60 días hábiles, el INM tendrá que otorgar al extranjero la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país.[[72]](#footnote-72)

Respecto al plazo de alojamiento de un extranjero en una EM, mediante las visitas periódicas y las quejas de las que conoce esta Comisión Nacional, hemos podido constatar que existen, algunas situaciones concretas que prolongan, más allá del plazo establecido, el tiempo que los extranjeros permanecen asegurados, además, sin notificar a los agraviados la razón fundada de dicha situación[[73]](#footnote-73).

Por otro lado, la legislación mexicana en materia de refugio, contempla la posibilidad de que los extranjeros solicitantes de refugio también permanezcan alojados en una estación migratoria. En ese sentido refiere que, en el caso de haberse iniciado un procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta en tanto se emita la resolución de reconocimiento de la condición de refugiado.[[74]](#footnote-74) No obstante lo anterior, la legislación no es clara en establecer cuando las personas solicitantes de refugio permanecen alojadas en las EM durante la substanciación de su procedimiento y cuando no.

Asimismo, la legislación que regula el refugio en México, establece que la Secretaría de Gobernación tiene un plazo de 45 días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento de refugiado, para resolver esta situación. De igual manera, señala que el referido plazo puede ampliarse hasta por un periodo igual, cuando se actualice alguno de los 5 supuestos previstos[[75]](#footnote-75), en cuyo caso la autoridad migratoria deberá emitir un acuerdo de ampliación de término, debidamente fundado y motivado, el cual deberá notificar personalmente al extranjero.[[76]](#footnote-76)

En la práctica, este Organismo Nacional ha observado que la autoridad migratoria no es consistente en la emisión y notificación de los acuerdos a través de los cuales debe fundar y motivar la ampliación de la temporalidad del alojamiento, tanto de las personas migrantes como de los solicitantes de la condición de refugiado que se encuentran presentadas en EM.

**ACCESO A LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN LOS PAM**

Por lo que hace al derecho que tienen los extranjeros a la representación legal, la legislación reconoce en diversos dispositivos legales el derecho de las personas migrantes a recibir asesoría legal[[77]](#footnote-77) y a designar o revocar, en cualquier momento, a un representante legal o persona de su confianza, así como a ser asistido por este[[78]](#footnote-78). Adicionalmente, se establece de manera facultativa, que el INM podrá celebrar convenios de colaboración para establecer facilidades a fin de que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las personas migrantes en situación migratoria irregular.[[79]](#footnote-79)

Para garantizar el acceso a la representación legal, la legislación en materia de migración, establece de manera expresa que las estaciones migratorias deben permitir el acceso de representantes legales o personas de su confianza[[80]](#footnote-80), así como a ser visitados por éstos[[81]](#footnote-81), siempre y cuando estén debidamente acreditados, durante los horarios establecidos, todos los días de la semana[[82]](#footnote-82). Asimismo, el Acuerdo de Funcionamiento de las EM, establece que los extranjeros presentados en las EM y EP, tienen derecho a ser visitados por sus representantes legales[[83]](#footnote-83), así como que éstos podrán ingresar, previo al cumplimiento de los requisitos, autorización del Responsable y durante los horarios establecidos[[84]](#footnote-84), durante el tiempo que se necesario, salvo en contingencia que implique riesgo para la seguridad de los visitantes[[85]](#footnote-85).

En la práctica, esta Comisión Nacional ha observado que no es común que las personas migrantes que se encuentran alojadas en las estaciones migratorias designen representantes legales, pues es difícil que tengan acceso a éstos. Únicamente las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con un número importante de requisitos pueden ingresan a las EM[[86]](#footnote-86) y ofrecerles de manera directa sus servicios de representación. Adicionalmente, las autoridades migratorias no informan a las personas migrantes que existe la posibilidad de que sean asesorados jurídicamente y/o representados legalmente, de manera gratuita, por Defensores Públicos Federales[[87]](#footnote-87). En muchas ocasiones, es este Organismo Nacional quién, a través de sus visitas a las EM, les proporciona esta información a los alojados y quien, además, hace las gestiones ante la autoridad migratoria que realicen la comunicación telefónica correspondiente.

**ACCESO A INTÉRPRETES O TRADUCTORES EN LOS PAM**

En cuanto al derecho de las personas migrantes de contar con un traductor o intérprete en los procedimientos administrativos migratorios, la legislación en la materia establece que cuando las personas migrantes no hablen o entiendan el idioma español, independientemente de su situación migratoria, se les nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua[[88]](#footnote-88), reconociendo esto como uno de los derechos que integran el debido proceso durante el procedimiento administrativo migratorio, con el fin de facilitar la comunicación entre éstos y la autoridad migratoria durante el procedimiento correspondiente[[89]](#footnote-89). Adicionalmente, para el caso de que la persona migrante sea sorda, se contempla la posibilidad de que se le interrogue por escrito, si sabe leer y escribir, o bien que se designe como intérprete a una persona que pueda entenderlo.[[90]](#footnote-90)

Por lo que hace a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, la legislación especial en la materia, establece que la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) es la encargada de garantizar que durante el desarrollo de las actuaciones que se llevan a cabo para la tramitación de las solicitudes, particularmente en las entrevistas, se garantice la cabal compresión en la comunicación, para lo cual se auxiliará de los servicios de intérpretes y traductores, quienes no podrán tener vínculos con las representaciones diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante.[[91]](#footnote-91) La referida legislación también establece el procedimiento específico que la Coordinación debe seguir en el caso de no contar con intérprete o traductor en el idioma o lengua del solicitante.[[92]](#footnote-92)

En la práctica, este Organismo Nacional ha observado que el INM no cuenta con un listado de intérpretes o traductores, por lo que el INM suele designar a uno de sus propios agentes como “traductor práctico”, cuando éste habla el idioma o lengua que se requiere; se contacta a la Representación Consular para solicitar su asistencia, o se pregunta dentro de la misma comunidad de personas migrantes alojadas en la EM si alguna habla el idioma o lengua que se requiera para servir de traductor. En el caso de la COMAR, ésta normalmente hace uso de las personas a las que ya le ha reconocido la condición de refugiados, para servir de intérpretes.

**DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR DE LAS PERSONAS MIGRANTES**

De igual manera, la legislación en materia de migración también reconoce el derecho de las personas migrantes que se encuentren en territorio mexicano, a que la autoridad migratoria notifique de manera inmediata su presentación al consulado del país del cual manifieste ser nacional, con la excepción de los casos en los que el extranjero tenga la intención de solicitar asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado.[[93]](#footnote-93) De manera adicional, la normativa reconoce, a su vez, el derecho que tienen las personas en contexto de migración que se encuentran alojadas en una EM, de recibir la protección de su representación consular y a que se le faciliten los medios para comunicarse con ésta lo antes posible.[[94]](#footnote-94) Sobre este último punto, el Acuerdo de Funcionamiento de las EM, dispone que el alojado tiene derecho a comunicación telefónica con su Representante Consular y con la persona que solicite en el momento en que sea puesto a disposición de la autoridad migratoria, siendo que las comunicaciones subsecuentes se realizarán conforme a los horarios establecidos de las estaciones migratorias o estancias provisionales.[[95]](#footnote-95)

Para garantizar el acceso a los representantes consulares, la legislación en materia de migración establece de manera expresa que las EM deben permitir el acceso de la asistencia consular[[96]](#footnote-96), así como el derecho de los migrantes a ser visitados por éstos[[97]](#footnote-97), durante el tiempo necesario, incluso fuera de los días y horarios establecidos, siempre y cuando se identifiquen y cumplan con las normas de seguridad[[98]](#footnote-98). Asimismo, el Acuerdo de Funcionamiento del as EM establece que los extranjeros presentados en las EM y EP, tienen derecho a ser visitados por sus representantes consulares[[99]](#footnote-99), así como que éstos podrán realizar visitas, previo al cumplimiento de los requisitos, autorización del Responsable y durante los horarios establecidos[[100]](#footnote-100).

En la práctica, este Organismo Nacional ha podido constatar que, los agentes de migración, por regla general, sí cumplen con su obligación de notificar, de manera inmediata, la presentación de personas migrantes al Consulado del país del que manifiesten ser nacionales, lo cual hacen a través de correo electrónico. Asimismo, se ha observado que los Cónsules ingresan de manera regular a las estaciones migratorias a visitar a sus connacionales y que no se les limita el tiempo de visita. Sin embargo, esta Comisión Nacional ha tenido conocimiento de que no se respeta el derecho que tienen los migrantes a comunicarse telefónicamente con sus Representantes Consulares en el momento de su prestación. Asimismo, en las vistas que esta Comisión Nacional realiza a las EM, en muchas ocasiones ha gestionado con la autoridad migratoria la comunicación telefónica entre una persona migrante y su Representante Consular.

**INFORMACIÓN SOBRE LOS PROCESOS DE SOLICITUD DE ASILO O RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**

De conformidad con la legislación migratoria, los migrantes que se encuentren en territorio nacional tienen derecho a que se les proporcione información acerca de la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones.[[101]](#footnote-101)

En específico, la regulación especial sobre refugiados, reconoce de manera adicional el derecho que tienen los extranjeros a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, o bien, sobre el procedimiento de asilo político, cual sea que hayan iniciado, así como sobre los derechos inherentes a los mismos.[[102]](#footnote-102) El Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político expresamente otorga a la COMAR la atribución de proporcionar a los extranjeros la información sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.[[103]](#footnote-103)

En la práctica, durante las visitas que este Organismo Nacional realiza a las estaciones migratorias, muchas de las personas alojadas manifiestan que no tienen conocimiento o que no han sido informadas de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o de la concesión de asilo político. Por su parte, el INM se protege al entregar a las personas alojadas en la estación migratoria, un folleto que enlista todos sus derechos, dentro de los que se encuentra el referido derecho, los cuales son firmados por cada uno de los alojados. Sin embargo, en muchas ocasiones, los alojados no saben leer o no hablan el idioma. Lo anterior, no obstante, la obligación del INM de informar a las personas migrantes alojadas de sus derechos, tanto de manera verbal como por escrito.[[104]](#footnote-104) Adicionalmente, el procedimiento no está redactado de manera clara y sencilla en el referido folleto, por lo que, aun sabiendo leer, dificulta la comprensión de las personas del referido derecho y, en consecuencia, lo hace nugatorio. En ese sentido, la información proporcionada sobre este derecho a las personas alojadas en las EM, a veces, se limita a la proporcionada por este Organismo Nacional, por las organizaciones de la sociedad civil que ingresan a las EM o entre las propias personas migrantes ahí alojadas.

En cuanto al derecho que tienen los solicitantes de refugio de recibir información clara, oportuna y gratuita sobre su procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo político, esta Comisión Nacional ha observado que, si bien la COMAR ingresa a algunas EM de manera habitual, especialmente a la de la Ciudad de México, únicamente proporciona información a un número limitado de personas. Es posible que lo anterior se de a causa del reducido número de funcionarios con los que cuenta, en relación con el alto número de solicitudes y procedimientos que tramita. Sin embargo, por regla general, los solicitantes pasan largos periodos de tiempo sin información actualizada sobre sus procedimientos ante COMAR.

1. **RESOLUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

**OBLIGACIÓN DEL INM DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS RESOLUCIONES**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son la base legal del principio de legalidad, el cual implica que todas las autoridades mexicanas tienen la obligación de fundar y motivar su actuar. Lo anterior, se reitera por la legislación migratoria, al señalar que la actuación de los servidores públicos del INM se sujetará, invariablemente, entre otros, al principio de legalidad.[[105]](#footnote-105) De manera más específica, la legislación secundaria que regula la materia de personas en contexto de migraciones y de solicitantes de refugio, protección complementaria y asilo, respectivamente, reconocen tanto el derecho de éstas personas, como la obligación de las autoridades que conocen de sus procedimientos, de emitir resoluciones por escrito, debidamente fundas y motivadas.[[106]](#footnote-106)

**CONSECUENCIAS DE UN ESTATUS MIGRATORIO IRREGULAR**

La resolución que determina que una persona migrante tiene un estatus migratorio irregular en el país, puede ordenar el retorno asistido o la deportación de la persona.[[107]](#footnote-107) El extranjero sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación permanecerá en la estación migratoria.[[108]](#footnote-108) En ese sentido, las personas que ya tienen determinada su situación jurídica, permanecen alojadas en las EM, en las mismas condiciones que el resto de las personas migrantes cuya situación migratoria aún no está resuelta, hasta en tanto se ejecute la orden de retorno asistido o deportación.

La ejecución de la orden de retorno asistido o deportación debe ser inmediata[[109]](#footnote-109), no debiéndose exceder, por regla general, el plazo de 15 días hábiles que establece la ley como plazo máximo del alojamiento de un extranjero en una estación migratoria[[110]](#footnote-110), sin embargo, existen 5 excepciones por las cuales dicho plazo se puede exceder[[111]](#footnote-111).

Las personas migrantes sujetas a retorno asistido o deportación únicamente pueden ser trasladadas a su país de origen, con excepción de los casos en los que se haya solicitado asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en los que se observará el principio de no devolución.[[112]](#footnote-112) El INM es el responsable de proporcionar los medios de transporte necesarios para realizar los trasladados, prever el suministro de agua y alimentos durante el trayecto, y designar a las autoridades migratorias mexicanas que los acompañaran.[[113]](#footnote-113)

Para efectos del retorno asistido, la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, está facultada para suscribir instrumentos internacionales con dependencias u órganos de otros países y con organismos internacionales, con el fin de establecer lineamientos para lograr un retorno asistido, seguro, digno, ordenado y humano de personas migrantes que se encuentren irregularmente en México.[[114]](#footnote-114) Asimismo, la legislación migratoria establece los derechos que tienen las personas migrantes, previo al retorno.[[115]](#footnote-115)

En la práctica, este Organismo Nacional ha observado que muchos de los traslados que se llevan a cabo de personas migrantes en situación irregular, en especial de las personas originarias de Guatemala, Honduras y El Salvador, son retornos asistidos ejecutados en cumplimiento a los Memorandums de Entendimiento celebrados entre México y los países de los que las personas migrantes son originarios.

Por otro lado, la deportación es la medida dictada por el INM a través de la cual ordena la salida del territorio nacional de una persona migrante, determinando el periodo durante el cual no podrá reingresar al país, cuando haya incurrido en uno de los 5 supuestos que señala.[[116]](#footnote-116) Asimismo, la legislación señala los derecho que tienen las personas migrantes durante el procedimiento de deportación.[[117]](#footnote-117)

En la práctica, este Organismo Nacional ha observado que muchas veces las personas migrantes exceden el plazo de los 15 días de alojamiento en las estaciones migratorias, sin que la autoridad migratoria emita el acuerdo que funda y motiva la ampliación de su estancia.

**DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIONES DEL INM**

La legislación en materia migratoria reconoce, de manera expresa, el derecho que tienen los extranjeros de interponer un recurso efectivo, administrativo o judicial, en contra de las resoluciones del INM.[[118]](#footnote-118) Lo anterior se traduce en la posibilidad de interponer un recurso de revisión, en el ámbito administrativo o, un juicio de amparo, en el ámbito judicial.

En ese sentido, en la legislación mexicana, existen mecanismos para controvertir la legalidad de la detención de las personas en contexto de migración. Sin embargo, este Organismo Nacional ha observado que, en la práctica, el derecho a controvertir las resoluciones del INM, se ha enfocado mayormente a recurrir la resolución que determina la situación migratoria del extranjero o, en su caso, en contra de la orden de deportación y, no así, en cuestionar la legalidad de la detención, conocida nacionalmente como aseguramiento o alojamiento temporal del extranjero en una EM o EP.

Por lo que hace a la resolución que emite el INM a través de la cual determina que una persona tiene un estatus migratorio irregular en México, ésta puede ser recurrida a través del recurso de revisión, en sede administrativa, o mediante el juicio de amparo, en sede judicial[[119]](#footnote-119).

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Migración señala que todas las notificaciones dentro del procedimiento administrativo migratorio deben efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.[[120]](#footnote-120)

El recurso de revisión, en sede administrativa, lo pueden interponer los interesados afectados por los actos o resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.[[121]](#footnote-121) En ese caso, las personas migrantes pueden interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que determina su situación migratoria irregular en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la notificación de la referida resolución[[122]](#footnote-122), ante el propio INM. El recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad migratoria que haya emitido la resolución recurrida, en un plazo que no podrá exceder de tres meses[[123]](#footnote-123). La interposición del recurso, por regla general, suspende la ejecución de la resolución impugnado.[[124]](#footnote-124)

Por su parte, el juicio de amparo podrá ser interpuesto por las personas migrantes cuando estimen que actos u omisiones del INM violan sus derechos humanos. Este debe interponerse en el plazo de 15 días[[125]](#footnote-125), entre otros actos, en contra del acuerdo de alojamiento temporal (detención), de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo migratorio y determina la situación migratoria irregular o de la orden de deportación. La interposición del juicio de amparo, también suspende los efectos del acto reclamado, por lo que suspende el procedimiento administrativo migratorio, siendo que los quejosos deben de permanecer en las estaciones migratorias donde son alojados hasta en tanto la autoridad judicial emita sentencia. Adicionalmente, es importante mencionar que los jueces de distrito, a diferencias de los magistrados de circuito, no cuentan con un plazo establecido en ley para emitir la sentencia de amparo, tardándose aproximadamente entre 3 y 6 meses para emitir sentencia.

Este Organismo Nacional ha observado que personas migrantes que han interpuesto juicios de amparo en contra de alguna resolución del INM, han permanecido alojados en estaciones migratorias, en ocasiones, por más de un año. Lo anterior sin duda es preocupante, pues desincentiva de manera poderosa a las personas migrantes en contexto de migración de recurrir las resoluciones del INM.

1. Artículo 2, segundo párrafo de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículo 2, apartado C, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 6 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículos 11 y 66 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículos 94, 95 y 99 de la Ley de Migración; artículo 200 del Reglamento de la Ley de Migración y artículo 4 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículos 3, fracciones X y XX, 95 y 99 de la Ley de Migración; 62, 180, 193 y 200 del Reglamento de la Ley de Migración y artículo 4 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 196 del Reglamento de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 104 de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 76 y 136 de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 97 de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-11)
12. Comisión Nacional de la Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, *Encuesta Nacional de Derechos Humanos…, cit*., p 17. [↑](#footnote-ref-12)
13. Comisión Nacional de la Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, *Encuesta Nacional de Derechos Humanos…, cit*., p 26. [↑](#footnote-ref-13)
14. Comisión Nacional de la Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, *Encuesta Nacional de Derechos Humanos…, cit*., p 23. [↑](#footnote-ref-14)
15. Comisión Nacional de la Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, *Encuesta Nacional de Derechos Humanos…, cit*., p 25. [↑](#footnote-ref-15)
16. Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración (Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 107 de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 24, fracción XVIII, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración y artículo 107, fracción III, de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 112 y 113 de la Ley de Migración, y artículo 2, fracción V del Acuerdo por el que se emiten los Lineamentos en materia de Protección a Migrantes del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 144 del Reglamento de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 180 - 182 del Reglamento de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 184 del Reglamento de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 107, último párrafo de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 70 de la Ley de Migración, y Capítulo VI del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales. [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 68 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 100 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 68 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 226, fracción XI del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículo 232, fracción I del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-29)
30. Artículo 232, fracción II del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-30)
31. Artículo 232, fracción IV del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-31)
32. Artículo 232, fracción III del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-32)
33. Artículo 70 y 109, fracción V de la Le de Migración y artículo 226, fracción VI del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-33)
34. Artículo 226, fracción VII del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-34)
35. Artículo 109, fracción III y Artículo 226, fracción V del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-35)
36. Artículos 3, fracción X, 99 Y 111 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-36)
37. Artículos 101 y 102 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-37)
38. Artículo 109 de la Ley de Migración y artículo 226 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-38)
39. Artículo 111 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-39)
40. Artículo 68, segundo párrafo de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-40)
41. Artículo 70, segundo párrafo de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-41)
42. Artículo 111 de la Ley de Migración y artículo 234 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-42)
43. Artículo 5 del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración (Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios) [↑](#footnote-ref-43)
44. Artículo 12 del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios [↑](#footnote-ref-44)
45. Artículo 13 del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios [↑](#footnote-ref-45)
46. Artículo 14 del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios [↑](#footnote-ref-46)
47. Artículo 15 del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios [↑](#footnote-ref-47)
48. Artículo 17 del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios [↑](#footnote-ref-48)
49. Artículo 19 del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios [↑](#footnote-ref-49)
50. Artículo 20 del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios [↑](#footnote-ref-50)
51. Artículo 23 del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios [↑](#footnote-ref-51)
52. Artículo 25 del Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios [↑](#footnote-ref-52)
53. Artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [↑](#footnote-ref-53)
54. Artículo 112, fracción I de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-54)
55. Informe Niñez, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en octubre de 2016, el cual puede ser consultado en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/informe_nnacmna.pdf> [↑](#footnote-ref-55)
56. Informe Niñez, *op. cit.* Párr. 263. [↑](#footnote-ref-56)
57. Artículo 112, fracción I, segundo párrafo de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-57)
58. Artículo 172, 173 y 177 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-58)
59. Artículo 89 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [↑](#footnote-ref-59)
60. Artículo 92, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [↑](#footnote-ref-60)
61. Informe Niñez, *op. cit.* [↑](#footnote-ref-61)
62. Informe Niñez, *op. cit.* Párr. 96 y 97 [↑](#footnote-ref-62)
63. Informe Niñez, *op. cit.* Párr. 100 [↑](#footnote-ref-63)
64. Artículo 100 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-64)
65. Artículo 68 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-65)
66. Artículo 3, fracción XX de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-66)
67. Artículo 3, fracción XX de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-67)
68. Artículo 69 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-68)
69. Artículos 101 Y 102 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-69)
70. Artículo 111 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-70)
71. Artículo 234 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-71)
72. Artículo 111 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-72)
73. Artículo 243 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-73)
74. Artículo 7 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político [↑](#footnote-ref-74)
75. Artículo 24, 45, 47 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. [↑](#footnote-ref-75)
76. Artículo 235 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-76)
77. Artículos 70, 109, fracción V y 122, fracción VI de la Ley de Migración; 226, fracción III del Reglamento de la Ley de Migración; y 24, fracción VI del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-77)
78. Artículos 70 de la Ley de Migración; 228 del Reglamento de la Ley de Migración y 15 y 24, fracción VII del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-78)
79. Artículo 70 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-79)
80. Artículo 107, fracción VIII de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-80)
81. Artículo 226, fracción XV del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-81)
82. Artículo 228 del Reglamento de la Ley de Migración y 39 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración [↑](#footnote-ref-82)
83. 24, fracción XV del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-83)
84. Artículo 32 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-84)
85. Artículo 228 del Reglamento de la Ley de Migración y artículo y artículo 37 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración [↑](#footnote-ref-85)
86. Artículo 107, último párrafo de la Ley de Migración, artículo 224, fracción V del Reglamento de la Ley de Migración y artículos 32, fracción V y 34, fracción II del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-86)
87. Artículo 29, inciso I, fracción e) y artículo 31 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública [↑](#footnote-ref-87)
88. Artículo 14 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-88)
89. Artículo 70, segundo párrafo, 109 y 122 de la Ley de Migración; 226, fracción VIII, 238, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Migración; y 24, fracción VII y VIII, 17, fracción III del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-89)
90. Artículo 14 de la Ley de Migración y 238 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-90)
91. Artículo 29 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político [↑](#footnote-ref-91)
92. Artículo 30 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político [↑](#footnote-ref-92)
93. Artículo 69 de la Ley de Migración; 226, fracción V del Reglamento de la Ley de Migración; y artículo 24 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-93)
94. Artículo 109 y 122 de la Ley de Migración; 226 del Reglamento de la Ley de Migración; y artículo 24 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-94)
95. Artículo 18 [↑](#footnote-ref-95)
96. Artículo 107, fracción VIII de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-96)
97. Artículo 226, fracción XV del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-97)
98. Artículo 228 del Reglamento de la Ley de Migración y 38 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración [↑](#footnote-ref-98)
99. 24, fracción XV del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-99)
100. Artículo 32 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. [↑](#footnote-ref-100)
101. Artículos 13 y 109 de la Ley de Migración; artículos 3 y 226, fracción IV del Reglamento de la Ley de Migración; artículo 24, fracción IV del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración; y artículos 15 y 16, ambos fracción I, del Reglamento sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político [↑](#footnote-ref-101)
102. Artículos 19 y 64 de Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político [↑](#footnote-ref-102)
103. Artículo 15, fracción I del Reglamento sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político [↑](#footnote-ref-103)
104. Artículo 232, fracción III del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-104)
105. Artículo 22 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-105)
106. Artículo 70, segundo párrafo de la Ley de Migración; artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y artículo 45 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político [↑](#footnote-ref-106)
107. Artículo 115 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-107)
108. Artículo 121 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-108)
109. Artículo 243 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-109)
110. Artículo 111 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-110)
111. Artículo 111 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-111)
112. Artículo 121 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-112)
113. Artículo 123 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-113)
114. Artículo 116 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-114)
115. Artículo 119 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-115)
116. Artículos 234 y 243 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-116)
117. Artículo 122 de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-117)
118. Artículos 109, 111 y 122 de la Ley de Migración y 226 del Reglamento de la Ley de Migración. [↑](#footnote-ref-118)
119. Artículo 111 de la Ley de Migración y artículo 234 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-119)
120. Artículo 205 del Reglamento de la Ley de Migración [↑](#footnote-ref-120)
121. Artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [↑](#footnote-ref-121)
122. Artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [↑](#footnote-ref-122)
123. Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [↑](#footnote-ref-123)
124. Artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [↑](#footnote-ref-124)
125. Artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [↑](#footnote-ref-125)